



Juicio No. 05254-2023-00444

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN LA MANÁ, PROVINCIA DE COTOPAXI. La Mana, martes 25 de junio del 2024, a las 15h13.

VISTOS.- En la audiencia de juicio oral, pública y contradictoria realizada ante la suscrita juzgadora, para resolver la situación jurídica del ciudadano Alan Roy Bustamante Díaz, en contra de quien una vez concluidas las diferentes diligencias practicadas en la etapa de instrucción fiscal, en orden a establecer el resultado material de la infracción y de su responsabilidad, evacuada la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio el Ab. Edin Segura Lisintuña, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente, con sede en el cantón La Maná, al considerar que existe mérito legal y encontrarse justificados los requisitos establecidos en el Art. 608 del Código Orgánico Integral Penal, acogiendo el pronunciamiento fiscal acusatorio, con fecha 26 de enero de 2024, las 15h13 dicta auto de llamamiento a juicio en contra del procesado Alan Roy Bustamante Díaz, y ejecutoriado dicho auto de llamamiento a juicio, en base a la Resolución No. 09-2016, dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia y publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 894, de jueves 1 de diciembre de 2016, me correspondió el conocimiento de la presente causa, en la cual una vez sustanciada la etapa de juicio, esta concluye con la respectiva audiencia oral, pública y contradictoria de Juzgamiento llevada a cabo bajo la dirección de la suscrita juzgadora, habiéndose instalado la audiencia ante la suscrita con la comparecencia de las siguientes personas: En representación de la Fiscalía General del Estado, el Dr. Kleber Veintimilla Vaca; el Ab. Jhinson Chaluisa en representación de la víctima la adolescente Angélica Fernanda Zambonino Ríos quien también comparece acompañada de su representante legal su padre Edgar Fernando Zambonino Cedeño, el procesado Alan Roy Bustamante Díaz, acompañado de su Abogado Patrocinador Ab. Mario Chiguano; peritos y testigos solicitados por las partes; Una vez que ha concluido la Audiencia la suscrita Jueza ha pronunciado su decisión de manera oral y hoy se la refleja en la sentencia correspondiente de manera motivada, conforme lo disponen los Arts. 621 y 622 del Código Orgánico Integral Penal COIP, en concordancia con el literal 1), numeral 7, del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en los siguientes términos.-

PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- En razón de lo previsto por los Arts. 398 y siguientes; y 404 del Código Orgánico Integral Penal, así como por lo dispuesto en los Arts. 156 y siguientes, Art. 171 y 229 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como por el contenido de la Resolución No. 09-2016, dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia y publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 894, de jueves 1 de diciembre de 2016, y las Resoluciones Nos. 143-2013 y 98-2017, expedidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura, soy competente como Jueza titular de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón La Maná, para conocer, sustanciar y resolver la presente causa.-

SEGUNDA.- VALIDEZ PROCESAL.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 75,

76, 77, 168 numeral 6 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, en la tramitación de esta causa, se han observado las garantías del debido proceso constitucional, por lo que verificado su cumplimiento se declara la validez de la misma.-

TERCERO.- IDENTIDAD DEL PROCESADO.- La persona sometida a juzgamiento responde a los nombres de: **ALAN ROY BUSTAMANTE DIAZ**, ecuatoriano, portador de la cédula de ciudadanía No. 1208846699, de 20 años, de estado civil soltero, de instrucción secundaria, ocupación estudiante, domiciliado en el recinto El Belén de la Colonia Chipe Hamburgo, cantón La Maná, provincia de Cotopaxi;

CUARTO.- ANTECEDENTES.- 4.1.- La presente causa, inició con la audiencia de formulación de cargos, llevada a cabo el 1 de agosto del 2023, a las 09h00, donde la Fiscalía General del Estado, ha procedido a dar a conocer de un suceso de tránsito tipo atropello, con daños materiales en el vehículo participante, y una persona herida, teniendo como lugar del accidente en las calles 19 de Mayo y Morona Santiago, cantón La Maná, Provincia de Cotopaxi, vía a Valencia hecho ocurrido el día lunes 24 de octubre del 2022, entre las 19h00 y 19h30 aproximadamente; en este accidente participa el siguiente vehículo; a) Clase motocicleta, marca DAYTONA, modelo DY250 SCORPION, color ROJO; placas JL596K; de propiedad del procesado Alan Roy Bustamante Diaz; quien lo conducía en ese momento. Estos hechos generaron la respectiva formulación de cargos por el tipo penal establecido en el Art. 379 inciso primero en concordancia con el Art. 152 numeral 3 del COIP, en contra del ciudadano ALAN ROY BUSTAMANTE DIAZ; esto es Lesiones causadas por accidente de tránsito.

4.2.- El Dr. Kleber Veintimilla Vaca, en su calidad de Representante de la Fiscalía de Cotopaxi, al declarar concluida la etapa de Instrucción Fiscal emite dictamen ACUSATORIO en contra del procesado y se lo hace como autor responsable del DELITO DE TRÁNSITO -Lesiones causadas por accidente de tránsito. accidente de tránsito tipo ATROPELLAMIENTO Y VOLCAMIENTO 3/4.- tipificado y sancionado por la norma legal constante en el Art. 379 inciso primero en concordancia con el Art. 152 numeral 3 del COIP; llevándose a cabo la respectiva Audiencia de Evaluación y Preparatoria de Juicio, en donde se llamó a juicio al procesado por parte del Ab. Edin Segura Lisintuña Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón La Maná, consecuentemente se señaló para el miércoles 5 y jueves 13 de junio de 2024, la audiencia de juicio, la misma que se instaló y se llevó a efecto.-

QUINTO.- DE LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO.- Previo al inicio del juicio, la suscrita procedió a informar al ciudadano ALAN ROY BUSTAMANTE DÍAZ sobre los cargos que Fiscalía formuló en su contra, se le volvió a recordar sus derechos garantizados por la Constitución de la República del Ecuador, que tiene derecho a un juicio imparcial, se le indicó además que tiene derecho a la defensa, como en efecto se encontraba patrocinado por su abogado defensor, que tiene derecho a guardar silencio, pero que sin embargo puede rendir su testimonio que no lo deberá hacer bajo juramento y que aquello podía ser valorado como

un medio de defensa a su favor.

- **5.1.-** ALEGATO DE APERTURA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.- El señor Fiscal Dr. Kleber Veintimilla, en forma sucinta narra los hechos sobre el accidente de tránsito, indicando que: El día 24 de octubre del 2022, a eso de las 19h00 a 19h30, en La Maná, Cotopaxi en la Av. 19 de Mayo y Moreno Santiago, en la vía que conecta los cantones La Maná y Valencia, se produce un accidente de tránsito tipo atropello; el vehículo motocicleta de placas JL596K, marca DAYTONA, color ROJO, año 2022, era conducido por el señor Bustamante Diaz Alan Roy atropella a la menor de edad Angelica Fernanda Zambonino Rios, esta menor bajaba del bus de la Cooperativa Ciudad de La Maná, que la transportaba desde su lugar de estudio a su domicilio, la motocicleta rebasaba por el lado derecho del bus, atropellando a la menor, de dicho accidente resulta herida la menor produciéndole una incapacidad de 31 a 90 días, el conductor no presta el auxilio necesario, se advierte que no estaba legalmente facultado para hacerlo, por lo que el procesado ha incurrido en el delito de lesiones causadas por accidente de tránsito de acuerdo al Art. 379 en relación con el Art. 152 numeral 3 del COIP, y las agravantes del Art. 374 numeral 2 y 3 ibidem, en calidad de autor directo y que será demostrada con las pruebas debidamente anunciadas.
- **5.2.- ALEGATO DE APERTURA DE LA DEFENSA DE LA VÍCTIMA.-** El Ab. Jihnson Chaluisa, defensor particular en representación de la adolescente Angélica Fernanda Zambonino Ríos, indicó: Que se ratifica en la propuesta fáctica presentada por la Fiscalía y ofrece demostrar en la etapa probatoria las agravantes del Art. 374 del COIP.
- **5.3.- ALEGATO DE APERTURA DE LA DEFENSA DEL PROCESADO.-** La defensa técnica sustentada por el Ab. Mario Chiguano, defensor particular, en su alegato de apertura manifiesta: Se han cumplido los presupuestos para esta diligencia, el objetivo es demostrar la inocencia de mi defendido y no participación en el hecho, lo haremos al presentar la prueba documental y testimonial anunciada.
- **SEXTO.- PRUEBAS.- 6.1. PRUEBA TESTIMONIAL DE LA FISCALÍA.-** La Fiscalía solicitó la declaración de las siguientes personas:
- **6.1.1.-** Testimonio del agente de policía, **Sgos. Hernán Guillermo Guerra Moreno**, con C.C. 1205645250, quien luego de rendir juramento, indica: laboro en el Distrito Modelo, Distrito Danzante en Guayaquil, en octubre de 2022 trabajaba en La Maná, servicio de tránsito, el 24 de octubre del 2022, a las 19h30 avance hasta el Centro de Salud a verificar un incidente de tránsito, encontrando en el punto a una persona herida en una de las camillas de nombres Angélica Zambonino Ríos, quien manifestó que se había bajado de un bus de La Maná y ha sido interceptada por una moto rojo con blanco que le había tirado al piso, y su padre le había auxiliado, la médico me extendió el certificado de salud, la adolescetne me dijo que le había investido una moto y posterior llega su papá y le lleva al Centro de Salud, solo había una persona herida no me dijeron que había otra persona y avance a verificar, asistí porque me encontraba de turno. **Interrogatorio de la defensa de la víctima, al que responde:** me enteré

del accidente de tránsito por la central de radio me dispuso que vaya a verificar más o menos como a las 19h30, a esa hora me pidieron que avance a verificar una persona herida por siniestro de tránsito. A las preguntas que realiza la defensa, indica: encontré en el área de emergencias a la adolescente, se encontraba consciente, tenía fractura eso me indicó la médico que se iba a quedar en observación, la investigación sobre las características de los vehículos le compete al siat a mi me compete las versiones para hacerlas conocer en el parte policial, lo que me indico es una motocicleta roja con blanco, la distancia desde el parque central hasta el accidente si yo me traslado en vehículo propio puede ser 10 minutos o si viajo en bus como hacen paradas pueden demorar una media hora, la adolescente no me dijo la hora del accidente, yo puse la hora en que fui a verificar en el centro de salud.

6.1.2.- Testimonio de la perito médica Nelly Margarita Salazar Mayo, con C.C. 0551135446, quien luego de rendir juramento, indica: laboraba en el año 2022 en la Policía Judicial de Cotopaxi, como médico legista 21 años, el 9 de noviembre del 2022 a las 15h00, se realizó el reconocimiento médico legal a Angélica Zambonino quien acudió consciente orientada, lúcida, en brazos del padre, al examen físico, se observó en región lumbar cresta iliaca media una herida de 5.7 cm de extensión, en proceso de cicatrización, en muñeca izquierda excoriación de 2.5 cm, miembro inferior derecho inmovil con yeso que se respetó, rodilla izquierda cicatriz de excoriación, como conclusión establece que las lesiones son producto de un probable accidente de tránsito con una incapacidad de 31 a 90 días, se adjunta el certificado médico con la radiografía que se encuentra en el Centro de Salud de La Maná, si se presentaron las copias certificadas que había sido atendida el 24 de octubre presentando en muñeca cara izquierda, cadera derecha y a nivel de pierna derecha, escoriaciones y hematomas, posterior otra copia certificada del Formulario 08 en la que indica que el 25 de octubre a las 9h00 acude para revisión de la radiografía fractura de la tibia derecha, en base a toda esta documentación concluye que son consecuencia de un probable suceso de tránsito con incapacidad de 31 a 90 días. A las preguntas que realiza la defensa, indica: me ratifico en el informe, asistió portando un documento de salud, yo me limito a ver el formulario 08, indicó que le había colocado un escudo por un accidente de tránsito, que ha sido un vehículo pesado, se observó múltiples escoriaciones en cara derecha y pierna, en cuanto al suceso refiere que había sido atropellada por una moto, yo no investigo placas.

6.1.3.- Testimonio del agente de policía, **Cbop. Manuel Mesías Amaguaña Torresano**, con C.C. 1804382057, quien luego de rendir juramento, indica: laboro en la Jefatura Zonal de Pastaza en el SIAT, en tránsito 11 años, realice por disposición y delegación de fiscalía para evaluar daños de la motocicleta de placas JL596K, color rojo, de propiedad de Alan Roy Bustamante Díaz, fue verificada en la parte exterior de la Fiscalía, encontrando daños materiales visibles en el lateral izquierdo de la motocicleta, las empuñaduras fueron cambiadas, los daños observados serían por el valor de 90 dólares, la mayor cantidad de daños se observaron en el lateral izquierdo de la estructura de la motocicleta, por los daños materiales se pudo establecer es un volcamiento la montura tenia ralladuras, que efectivamente la moto sufrió una caída. **A las preguntas que realiza la defensa, indica:** en el

lateral derecho ningún daño, lo que se verificó es en el lateral izquierdo.

6.1.4.- Testimonio del agente de policía, Sgos. Gustavo Stalin Monta Chiquito, con C.C. 1718175761, quien luego de rendir juramento, indica: Que labora en la Policía Nacional 18 años de servicio, 5 años en investigación de tránsito, al momento me encuentro laborando en la Unidad en Orellana, se realizó el reconocimiento de lugar de los hechos en la Av. 19 de Mayo y Morona Santiago, el 15 de junio de 2023 a las 11h00, se realizó el reconocimiento del accidente de tránsito ocurrido el 24 de octubre de 2022 a las 19h30, tipología atropello y volcamiento 34, una persona herida y daños materiales, como participante 1 tenemos a Bustamente Díaz Alan Roy quien no posee licencia de conducir, conduce móvil 1 la motocicleta de placas JL596K, de propiedad del mismo, peatón 2 la menor Angélica Zambonino, Participante 3 Aguaisa Masabanda Juan con licencia tipo E, conduce el móvil 3 bus de placas PAA 4311 Ciudad de La Maná, se pudo verificar zona de atropello A y volcamiento B, la señalización, el desplazamiento, la participación, llegando a la causa basal, de que el participante 1 no toma las medidas de seguridad tendientes a evitar un accidente de tránsito, realizando una maniobra de adelantamiento por la derecha a móvil 3, procediendo al atropello de P2, posterior volcándose, con las circunstancias de que conduce sin licencia y se retira del lugar, el participante 1 Alan Roy Bustamente Diaz. A las preguntas que realiza la defensa, indica: el bus se encontraba detenido en el costado derecho de la calzada en la Av. 19 de Mayo, hacia el occidente, la calzada esta en mantenimiento, se estaba adecuando, tiene partes de asfalto con piedra, con un sobreancho, en el lugar si hay un semáforo vehicular y esta más atras del bus, el bus se encuentra en la intersección de la calle Morona Santiago, el semáforo se encuentra atrás, no hay señalización, no hay línea cebra, en ese día no había en la parte de adelante del semáforo señalética horizontal, hay ese espacio hacia la acera que consta como un sobre ancho que mide 4,50, a que distancia quedó la motocicleta no se puede indicar, se pone una referencia ya que no asistí a la inspección ocular, la victima me indicó de donde bajo y donde bajo, que no perdió el conocimiento hasta que llego su padre, y esto coincide con el levantamiento planimetrico que realizó, es un diseño vial, esta ubicado muy atrás de la intersección, debería detenerse atras del semáforo, como le indique y esta plasmado, el bus se detiene en la intersección al filo de la calle, el semáforo esta más atrás de la intersección, en el lugar no existe una parada de bus, no se puede determinar la velocidad del vehículo, el día de la diligencia se encontraba presente Alan Bustamante Díaz y la víctima y es parte del accidente de tránsito quién indicó que no perdió el conocimiento y que vio dónde quedó la motocicleta y se determinó su participación con la asistencia de las personas que asistieron a la diligencia. Fiscalía: me refiero al filo de la calle Morona Santiago empedrada y 19 de Mayo, el bus se detiene para dejar pasajeros, no ha sobrepasada la calzada, el bus se encuentra parado adecuadamente para dejar pasajeros a lado derecho, no se debe realizar la maniobra de adelantamiento por el lado izquierdo, en este caso no podía realizar este tipo de maniobra

6.1.5.- Testimonio del ciudadano **Edgar Fernando Zambonino Cedeño**, con C.C. 1204961955, quien luego de rendir juramento, indica: el 24 de octubre de 2022 a las 19h00 à 19h30 en esa hora mi hija había salido del colegio baja por el parque, coge el bus del Ciudada

de La Maná, línea 02 y antes de llegar al hotel La Excelencia para el bus y a lo que se baja le atropella una moto rojo con blanco, daytona, de placas JL596K y se accidenta mi hija, un chico va avisar en la casa, lo cual yo procedo con el auto y recojo a mi hija y le traslade al subcentro, llamó al 115 a la policía para que tome el caso, no observe el accidente de tránsito, que le avisó un chico compañero que había estado en el accidente de tránsito, le reconoció al responsable una compañera del colegio de mi hija, mi hija también lo reconoció, los testigos han visto la moto y lo habían reconocido y me llevaron al lugar donde estudia el chico y tomamos fotos, no hubo ayuda, él había procedido a huir del lugar, ellos quedaron en ayudarme pero después se negaron a ayudarme. A las preguntas que realiza la defensa de la víctima, indica: le encontré a mi hija ensangrentada, tenía golpes en la pierna, en la cintura, el brazo y mano después incluso la perito médico dijo que estaba quebrado el huesito de la tibia, al día siguiente fui a donde estudia el señor Alan Bustamanate que me fueron llevando me fui con los testigos, la moto tenía todo raspado de lado izquierdo, en el proceso llegamos a un acuerdo se dio un tiempo para ayudar, acudi al centro de mediación, ellos decidieron apoyarme con mil dólares dividido para seis meses y se hicieron atrás. A las preguntas que realiza la defensa, indica: yo no vi el accidente yo llegue luego, no vi la motocicleta, la tenían acostada las personas que acudieron al lugar, no llegaron los policías si al subcentro cuando yo llame para que tomen el caso.

6.2.6.- Testimonio de la víctima la adolescente **Angélica Fernanda Zambonino Ríos**, con C.C. 1208606023, quien luego de rendir juramento, indica: que el 24 de octubre de 2022 aproximadamente, yo salí del colegio de La Maná salí a eso de las 06h20 para irme a la casa al bajar del bus, la moto rebasó al bus, yo caí la moto y el chico encima mío, llegó otra persona a ayudarme y el chico levanto la moto el solo me miro y se fue el me vio y se fue, un compañero le fue a ver a mi papá, él me vio me llevó al centro de salud y ahí le conté todo lo que sucedió, al bajar del bus una motocicleta me atropelló, la motocicleta cayó de lado izquierdo encima mío y si vi al conductor y el me miro y lo vi, si puedo ver al conductor, es el que está ahí el chico Alan Roy Bustamante Díaz, el no me prestó ayuda, mi papá fue quien me llevó al hospital, las placas era JL596K, en el lugar del accidente si habían personas que me conocían eran mis compañeros. A las preguntas que realiza la defensa de la víctima, indica: si me atropelló una motocicleta era rojo con blanco, era un chico con el uniforme de la Narciso de camisa blanca, al centro de salud me llevó mi papá, me siento medio medio tengo problemas. A las preguntas que realiza la defensa, indica: el color del bus es azul de la línea 2, o sea si le vi al conductor porque él nos cobra, yo fui la primera en bajar de ahí bajaron otras personas compañeros, yo iba bajando del bus y la motocicleta rebasó y el conductor quedo encima mio, las placas de la moto eran metálicas, pero yo si vi los números, no portaba casco el conductor de la motocicleta, el bus paró en el semáforo al momento que iba bajando me atropelló, no vi si la moto dio vueltas porque caí para al frente, no vi si se quedo algo del vehículo, mi papá fue a la unidad educativa y tomó fotos de la motocicleta, si le dio el nombre, no me dijo el número de la placa de la motocicleta, era una moto alta color rojo con blanco, yo no vi la hora por el accidente.

6.2.7.- Testimonio del ciudadano Juan Francisco Aguaysa Masabanda, con C.C. 0503414708, quien luego de rendir juramento, indica: soy chofer profesional conduzco un bus intercantonal disco 04, en el mes de octubre del 2022 trabajaba conduciendo el bus Ciudad de La Maná, el 24 de octubre de 2022 yo baje de turno a las 06h04, en mi turno estaba con los estudiantes, a las 7 de la noche, bajan de la Narciso, por la primero de mayo en el semáforo, me dijeron que se iban a quedar me pare ahí estacioné, se puso en rojo, habia estudiantes parados a lado derecho, en la entrada en Casa para Todos en ese motel, escucho un golpe y regreso a ver y veo que una moto le pasa llevando a una niña, la moto no se a que velocidad estaría yendo, la niña se fue lejos, la moto era blanca con rojo, la placa no vi, andaban dos en la moto medio jovenes no mas, a las 7, la gente bajo a ayudar ahi, y el de la moto hicieron parar la moto y avanzaron más adelante, hubo bastante trafico, a la niña le cogieron y la pusieron en la vereda, y como tenia turno tenia que avanzar la niña se quedo ahi con bastante gente dándole auxilio, esto paso justo a la entrada casa para todos casi a media via de la entrada, ya hay vereda, la via son cuatro carriles, estuve a la derecha bien estacionado, habia posiblidad que rebase pero habia piedras, no podía adelantar, no tenia porque pasar por ahi, debio ver que estaba bajando pasajeros y es prohibido adelantar por el lado derecho, eran dos, era un flaquito, yo no vi, no observe bien, era un flaquito, la cara no observe bien, yo no me baje del vehículo, las personas de un taller en ese momento le amarcaron y le pusieron mas alla, bajaron niños 5 o 6 y habian en la via tambien estudiantes parados. A las preguntas que realiza la defensa de la víctima, indica: cogieron la moto y se pusieron más allá, los otros que estaban ahí la cargaron, se fueron más allá vo va no vi más, avance porque estaba de turno. A las preguntas que realiza la defensa, indica: no se levantó la chica por eso digo que los del taller se acercaron a levantar a la niña, el chofer de la motocicleta no se acercó a ver a la chica, ellos estuvieron más allá, yo tenía que avanzar porque estaba de turno, las placas casi no me recuerdo yo estaba en el bus, placas metálicas, el día del reconocimiento de lugar de los hechos, donde se ocasionó yo indique dónde me estacione, antes del semáforo me estacione en la entrada de casa para todos, no existe parada en el lugar nosotros debemos buscar para que bajen lo pasajeros de forma segura, si rendí versión, no indique que había paradero, yo vi lo que se cayeron.

PRUEBA DOCUMENTAL.- Certificados digitales de los sujetos procesales, certificado único vehicular de la motocicleta de placas JL596K y certificado de conductor del procesado Alan Roy Bustamante Díaz.

- **6.3 PRUEBA TESTIMONIAL DE LA DEFENSA DEL PROCESADO.-** La Defensa solicitó la declaración de las siguientes personas:
- **6.3.1.** Testimonio del ciudadano **Marco Antonio Riera León**, con C.C. 0503414708, quien luego de rendir juramento, indica: que es docente de la Unidad Educativa Narciso Cerda, el horario en la vespertina es al una de la tarde y salida diez para las siete, en ese tiempo estudiaba Alan Roy Bustamante Díaz en tercero de bachillerato, era docente y sub inspector, yo tenia el candado para abrir y cerrar la puerta, el 24 de octubre de 2024 si asistió a clases, salió diez para las siete, si se toma lista, la institución es completamente cerrada, en la calle

Esmeraldas no recuerdo la otra calle, a dos cuadras del parque, Blanca Saenz antiguamente. A las preguntas que realiza la Fiscalía, indica: le conozco porque era estudiante de la Narciso Cerda y fui docente también, el uniforme es blanco con azul, blanca la camisa en el bolsillo va el sello y pantalón azul, el de cultura física la camisa es blanca con filos amarillos y lleva sello también. A las preguntas que realiza la defensa de la víctima, indica: antiguamente era la Unidad Blanca Saenz, hoy es la Narciso Cerda Maldonado, la funciones que cumplía era tomar lista y control de disciplina entrada y salida, el 24 de octubre de 2022 si asistió a clases, los días lunes los estudiantes van con el uniforme de acuerdo al horario de clases por lo general el de parada, pantalón azul y camisa blanca. DEFENSA: si tuve conocimiento que a la motocicleta del señor Alan Bustamante le estaban tomando fotos me llamó la señora del bar que tiene un ciber me informaron que estaban tomando fotos por un accidente de tránsito. VÍCTIMA: No recuerdo qué día estaba tomando fotos, pero me llamó la señora del ciber y como sub inspector salí a verificar.

- **6.3.2.** Testimonio de la Dra. **Josselyn Alejandra Calvopiña Ripalda**, con C.C. 1504098732, quien luego de rendir juramento, indica: La función que cumplia en el año 2022 en el recinto de Chipe Hamburgo centro de salud tipo A como médico general, que evaluó a Alan Bustamante Díaz el 5 de octubre de 2022, por consultorio externo por un accidente de tránsito, fue lesionado por un automóvil, lesiones en el cuerpo, se dieron signos de alarma por emergencia, fue atendido el 5 de octubre de 2022. **A las preguntas que realiza la defensa de la víctima, indica:** El señor Alan Roy Bustamante Días me indicó que tuvo un accidente el dia anterior 4 de octubre de 2022, no le puedo contestar si la moto es del señor Alan Bustamante, no me acuerdo si le di o no reposo pero si le di deberia ser de 72 horas, el paciente presentaba raspones en todo en el cuerpo es lo que fije en mi informe, se le dio signos de alarma por emergencia y una constancia de comparecencia, tipo A se refiere a sólo consultorios externos es un consultorio pequeño.
- **6.3.3.** Testimonio del ciudadano **Carlos Daniel Cruz Saltos**, con C.C. 1250179825, quien luego de rendir juramento, indica: en el año 2022 era estudiante de la Narciso Cerda, le conozco al señor Alan Bustamante por que era mi compañero de curso, el horario de ingreso una de la tarde y la salida seis y cincuenta, el 24 de octubre de 2022 si asistió Alan Roy Bustamante a clases, yo vi a Alan Bustamante salir de la institución, el me llevaba a mi casa, yo vivo en la Amazonas y Benjamin Sarabia, alguna referencia pollo Niño Richard, yo vivo en ese lugar, todo el tiempo estuvo dentro de la institución, el inspector era el Lic. Marcos Riera. **A las preguntas que realiza la Fiscalía, indica:** si conozco a Alan Bustamante, somos compañeros de clases, somos amigos también, el día 24 de octubre el fue a dejarme a mi domicilio se quedó hasta las 7h15, Alan Bustamante se fue a las 7h15, hay muchas cuadras desde el colegio hasta mi casa, en la Benjamín Sarabia, la Unidada Educativa La Maná, de la Unidad a donde vivo hay dos cuadras, el 24 de octubre de 2022 salimos a las 06h50, mi compañero no me comento sobre algún accidente de tránsito el 24 de octubre de 2022, supe por los licenciados el 25 de octubre que estaban tomando las fotos lo supe por los licenciados, no me ha comentado que ha tenido ningún accidente de tránsito con su motocicleta. **A las**

preguntas que realiza la defensa de la víctima, indica: yo estudié en la Narciso Cerda, el uniforme que utilizaba es blanco con azul, el día lunes utilizaba el de cultura física, la camisa es color blanca, el Lic. Riera es inspector, si somos amigos con Alan Bustamante, no me comentó que tuvo algún accidente de tránsito, no se enfermó.

PRUEBA DOCUMENTAL.- Certificado emitido por la Unidad Educativa Narciso Cerda Maldonado con fecha 29 de Noviembre de 2022, certifica que el horario vespertino es de 13h00 a 18h50 de lunes a viernes, refiriéndose a la asistencia a clases de señor Alan Roy Bustamante Diaz, el 24 de octubre de 2022 de acuerdo al registro asistencia asistió toda la jornada de clases; Certificado de la Escuela de Educación Básica La Maná, lugar en donde estudia la presunta víctima, establece que la jornada de labores es de 13h00 a 18h10; Certificado de la Dirección Distrital La Maná Pangua, Chipe Hamburgo, comparecencia del señor Alan Roy Bustamante Díaz con Ci 1208846699, quién ha referido me chocaron y por enfermedad acude por presentar escoriaciones a nivel de todo el cuerpo por el accidente de la moto con un vehículo, la atención es de fecha 05 de octubre de 2022, le atiende la Dra. Josselyn Calvopiña testigo que ha sido presentado en esta audiencia, no incorpora la documentación.

SÉPTIMO.- ALEGATOS DE CIERRE.- 7.1.- FISCALÍA.- El Dr. Kleber Veintimilla, manifiesta: que con la prueba practicada se ha logrado demostrar tanto la materialidad como las lesiones causadas por accidente de tránsito, conforme el Art. 379 en relación con el Art. 152 numeral 3 y las agravantes del Art. 374 numerales 2 y 3, y la responsabilidad de Alan Roy Bustamante Díaz, en virtud de que este ciudadano se encontraba conduciendo la motocicleta y que causó las lesiones a la menor de edad A. F. Z. R., con las pruebas presentadas concordantes, unívocas que no dan paso a ninguna duda, el agente de policía Hernán Guerra Moreno elabora el parte policial, acude al subcentro de salud y verifica la existencia de una persona herida quien le menciona sobre el accidente sufrido y que el responsable iba a bordo de una motocicleta color rojo con blanco y que estaba consciente, establece que desde la escuela al lugar del accidente de tránsito en un vehículo particular se podría demorar alrededor de 10 minutos pero en un bus treinta minutos lo que coincide con la hora de la salida de la menor de edad desde la salida hasta el lugar del accidente; el testimonio del agente Manuel Amaguaña, quien realiza el reconocimiento mecánico de la motocicleta establece que se trata de una moto, marca Daytona, color rojo y blanco, que el manubrio ha sido cambiado, la fibra de plástico anterior y posterior con abolladuras, roce en el tercio medio de la motocicleta y que sufrió un volcamiento, lo que coincide con lo mencionado por la víctima que cayó al lado izquierdo, que el accidente sucedió en la Av. 19 de Mayo y Morona Santiago, que la víctima no perdió el conocimiento y vio la moto y al conductor; el testimonio del agente Gustavo Monta Chiquito dijo que contó con la información de los participantes, que el accidente sucedió en la Av. 19 de Mayo y Morona Santiago, es determinante en base a su experiencia y a la Ley de Tránsito y su reglamento al indicar que no se puede rebasar por la derecha más aún que en el lugar existía arreglos de la vía por la municipalidad, por lo que no podía rebasar por ese lugar, establece como causa basal que el participante 1 Alan Roy Bustamante Díaz no

toma las precauciones de seguridad tendientes a evitar un accidente de tránsito al realizar una maniobra de adelantamiento al móvil 3 (Bus) atropellando móvil 1 motocicleta a Peatón 1 la menor y móvil 1 volcándose; en cuanto a la Dra. Nelly Salazar medico legista, dijo que presentaba multilpes lesiones, una mas signitficativa la fractura de tibia derecha que son causadas por un suceso de tránsito y da incapacidad de 31 a 90 dias, en cuanto a la víctima en si, indicó que estubo lúcida en todo momento no perdió el conocimiento, ella bajaba del bus en el momento que se transportaba desde la unidad hasta su domicilio al bajar fue atropellada por una motocicleta que se fue encima el chico le regreso a ver y se fue, que su papá le llevo al subcentro de salud le conto a su papa que fue una motocicleta y sus características, el padre de la menor Edgar Fernando Zambonino Cedeño ha manifestado que le fueron avisar otros estudiantes compañeros de su hija, fue inmediantemaente al lugar y la llevo al subcentro y le contó lo sucedido y las personas del lugar le indicaron quien era el responsable y luego para ser investigado de su parte, el señor Juan Francisco Aguayza Masabanda conductor del bus de donde baja en la parada respectiva, este observa a eso de las 19h00 se baja una niña y le atropellaron, que el conductor estaba con un acompañante y que se fueron mas allá empujando la motocicleta, que el accidente se produce en un minuto, que no se fijo y que continúo porque tenia pasajeros, en cuanto a la prueba presentada por la defensa del procesado el docente Marco Riera León ha manifestado que Alan Bustamante salio de donde estudiaba a las 18h50, que el uniforme de parada como de educación física consiste en camisa y camiseta blanca respectivamente con un escudo con lo que se corrobora lo que dice la víctima; la Dra. Josselyn Calvopiña manifestó que le ha evaluado el 5 de octubre de 2022 indicó que tuvo un accidente de tránsito no sería la primera vez que sufre un accidente de tránsito, no ostenta licencia de conducir, el señor Carlos Cruz Saltos amigo y compañeros, que el día de los hechos 24 de octubre de 2022, salieron de la Unidad Educativa me dejo en mi casa y se fue, coincide los tiempos y sale a las 18h50, le deja a su amigo y se procede a retirar del lugar, indica que supo que tomaron fotos a las afueras de la unidad de la moto de su amigo Alan Roy Bustamante Díaz, tenemos el certificado vehicular de propiedad del procesado, certificado de conductor que no tenía licencia de conducir, se ha demostrado amplia y fehaciente el nexo causal, se ha demostrado la materialidad y la responsabilidad de Alan Roy Bustamante Díaz, solicitó se dicte la sentencia condenatoria, se dignara pronunciarse sobre la reparación integral ya que la menor ha sufrido lesiones.

7.2.- DEFENSA DE LA VÍCTIMA.- El Ab. Jihnson Chaluisa a nombre de su defendida indica: en la presente audiencia se ha demostrado la materialidad y responsabilidad del presunto delito Art. 379 en concordancia con el Art. 152 numeral 3, del testimonio de la perito Dra. Nelly Salazar refirió que realizó el examen médico a la víctima que la paciente presenta escoriaciones en la cadera, pierna derecha traumatismos varios, con el informe técnico mecánico el perito Manuel Mesías testifico que la motocicleta de placas JL596K es de propiedad del procesado, que presenta el mayor daño en la parte izquierda y que los daños son de USD 90, en cuanto a la responsabilidad con el reconocimiento de lugar de los hechos que la causa basal establece que es ocasionado por Alan Roy Bustamante Díaz, como participante 1 quien no toma las medidas de seguridad tendientes a evitar un accidente de tránsito,

adelantando por la derecha al bus, impactando a la menor, con los testimonios de Edgar Zambonino, Juan Aguayaza y la víctima se tiene conocimiento del accidente y que el responsable es Alan Roy Bustamante, el 24 de octubre de 2022, era un joven de tez blanca y con camisa blanca, que es concordante con el testimonio de Carlos Daniel Cruz y Lic. Marco Riera, que ese día el señor Bustamante estaba con una camisa blanca, la víctima refirió que el señor Bustamante estaba con camisa blanca y lo reconoce en la audiencia, el Art. 453 del COIP tiene como finalidad, llevar al convencimiento más allá de toda duda razonable, se ha demostrado la materialidad y responsabilidad, se ha destruido la presunción de inocencia, y solicitó se dicte sentencia condenatoria Art. 379 en armonía con el Art. 152 numeral 3, más las agravantes del Art. 374 numerales 2 y 3 del COIP, la multa y la reparación integral a favor de la víctima.

7.3.- DEFENSA DEL PROCESADO.- El Ab. Mario Chiguano en nombre de su defendido indica: el testimonio de la víctima fue claro indicó que la placa era metálica, que el papá fue a tomar las fotos y que le dijo el nombre de mi defendido, el padre no vio la moto pero estubo en al unidad tomando fotos, debemos resaltar la version de uno de los testigos que es el conductor del bus que manifestó a ver visto dos personas la teoria ha sido que es una sola persona que no se acercaron a ver a la víctima, que las placas son metálicas, el 24 de octubre de 2022, no recuerda las placas, que vio que las placas eran metálicas que la víctima quedo en el piso y otras personas la movilizaron, el testimonio de Marco Riera, el 24 de octubre de 2022 las 18h50 personalmente el vio salir ya que es el encargado de abrir la puerta, ya que vio que fueron a tomar fotos de la motocilcelta, la medico Josselyn Calvopiña dijo que lo valoro el 5 de octubre de 2022, Carlos Cruz dijo que salieron a las 18h50 el 24 de octubre de 2022 días antes del accidente de tránsito se fueron a su domicilio a la Amazonas por el Sindicato de Choferes y luego salio rumbo a su domicilio, la Unidad Narciso Cerda Maldonado certifica el horario de 13h00 a 18h50 que asistió normalmente el 24 de octubre de 2022, el certificado de la Unidad de La Maná en donde estudia Angélica Zambonino que certifica que el horario de clases salida es a las 18h00, con estos elementos de prueba la razón no pide fuerza, las razones circunstanciales se han demostrado, que según la víctima la placa es metálica, no recuerda las placas pero si que eran metálicas, se ha hecho la diligencia técnico mecánico y en la cual se establece que las placas son provisionales, es una nueva contradicción y que las placas son provisionales y de plástico, dos el señor Edgar Zambonino el desde que da la versión sabía las placas de la motocicleta y el nombre de mi defendio y pese a que fueron a tomar fotos, en las placas provisionales viene el nombre y las características de las motocicletas, que las fotos que tomaron las placas son provisionales, tres el horario de clase mi cliente sale a las 18h50 y el accidente ya se había dado a las 18h40 se encuentre diez minutos antes del accidente si es a las 18h40 es imposible que haya estado en el accidente o haya participado, según los testigos y la policía la distancia entre la Unidad y el lugar del accidente más de diez minutos, lo cual torna imposible se de este accidente de tránsito, informes circunstanciales el testimonio de Nelly Salazar en su informe manifiesta que Angélica Zambonino llegó con registro de admisión del centro de salud, el que se da a conocer de un accidente de tránsito con un bus y no se da la placa de la motocicleta, paciente acude por accidente de tránsito con transporte pesado aún a esta fecha no se había tomado las fotos de la motocicleta para saber las placas, se ha desmaterializado la prueba de fiscalía, hemos justificado con prueba sustanciales del centro de salud Chipe Hamburgo tuvo un accidente de tránsito pero dias antes tenia estoy rayones en la moto no como dice fiscalía que fue por este accidente, el Art. 453 del COIP establece que la prueba debe conducir más allá de toda duda razonable al convencimiento del cometimiento de la infracción y la participación del procesado, se ha demostrado la no participación ya que con los elementos con los que se ha pretendido demostrar su participación han sido desvirtuados y no guardan relación para que se acuse, mucho menos un nexo causal que configure la participación de mi defendido, solicito se ratifique el estado de inocencia , ya que no se ha demostrado la responsabilidad.

OCTAVO.- ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN y LA **RESPONSABILIDAD.-** 8.1.- La infracción penal, es una acción típica, antijurídica y culpable, cuya sanción se la determina en el COIP; A éstas infracciones el legislador las ha clasificado en delitos y contravenciones, determinando además según lo establecido en el Art. 371 de la norma ibídem, que las infracciones de tránsito son las acciones u omisiones culposas producidas en el ámbito del transporte y seguridad vial; El hecho, en donde ocurre un suceso de tránsito tipo ATROPELLO Y VOLCAMIENTO 3/4; con daños materiales del vehículo participante y una persona herida, teniendo como lugar del accidente en la Av. 19 de Mayo y calle Morona Santiago, perteneciente a la parroquia La Maná, provincia de Cotopaxi, hecho ocurrido el día lunes 24 de octubre del 2022, entre las 19h00 y 19h30; en este accidente participan el siguiente vehículo: a) Clase MOTOCICLETA, marca DAYTONA, modelo DY250 SCORPION, color ROJO; placas JL596K; año de fabricación 2022, conducido en ese momento por el procesado ALAN ROY BUSTAMANTE DÍAZ; estos hechos se vincularía directamente con una infracción de tránsito, y con lo establecido en el Art. 27 del COIP, donde se indica que actúa con culpa, la persona que infringe el deber objetivo de cuidado, que personalmente le corresponde, produciendo un resultado dañoso; Partiendo de éstos preceptos, es necesario entonces analizar y valorar el elemento probatorio proporcionado por Fiscalía, y que en la presente causa, ha sido incorporada como prueba testimonial, pericial y documental, a fin de determinar de qué manera ésta permite establecer tanto la existencia objetiva de la infracción, por el cual se le acusa esto es: inciso primero del Art. 379 del COIP.- Lesiones causadas por accidente de tránsito.- "En los delitos de tránsito que tengan como resultado lesiones las personas, se aplicarán las sanciones previstas en el Art. 152 reducidas en un cuarto de la pena mínima prevista en cada caso. Serán sancionadas además con reducción de diez puntos en su licencia. ...", en concordancia con el Art. 152 numeral 3 ibídem, que refiere: "Art. 152.- La persona que lesione a otra será sancionada de acuerdo con las siguientes reglas: ... 3. Si produce a la víctima un daño, incapacidad o enfermedad de treinta y uno a noventa días, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años."; Así como la responsabilidad penal, y si su acción u omisión se adecuó, a los presupuestos exigidos por la norma, esto es, a la infracción a su deber objetivo de cuidado.

8.2.- Sobre la existencia objetiva de la infracción, se tiene: 8.2.1.- El testimonio del agente de

policía Hernán Guillermo Guerra Moreno, quien dio a conocer que se enteró del accidente de tránsito por la central de radio que le dispuso que el 24 de octubre del 2022 vaya a verificar aproximadamente a las 19h30, por lo que avanzó hasta el Centro de Salud a verificar un incidente de tránsito encontrando en el punto una persona herida en una de las camillas de nombres Angélica Zambonino Ríos, quien se encontraba consciente, manifestó que se había bajado de un bus de La Maná y ha sido interceptado por una moto rojo con blanco que le había tirado al piso, y su padre le había auxiliado, que la médico le extendió el certificado de salud indicando que tenía fractura de tibia, que la distancia desde el parque central hasta el accidente si yo me traslado en vehículo propio puede ser 10 minutos o si viajo en bus como hacen paradas pueden demorar una media hora. 8.2.2.- El testimonio de la perito médico legista Dra. Nelly Margarita Salazar Mayo, quien dio a conocer que el 9 de noviembre del 2022 a las 15h00, se realizó el reconocimiento médico legal a Angélica Fernanda Zambonino Ríos quien acudió consciente, orientada, lúcida, en brazos del padre, al examen físico, se observó en región lumbar cresta iliaca media una herida de 5.7 cm de extensión, en proceso de cicatrización, en muñeca izquierda excoriación de 2.5 cm, miembro inferior derecho inmóvil con yeso que se respetó, rodilla izquierda cicatriz de excoriación, se adjunta el certificado médico con la radiografía que se encuentra en el Centro de Salud de La Maná, si se presentaron las copias de certificadas que había sido atendida el 24 de octubre, posterior otra copia certificada del Formulario 08 en la que indica que el 25 de octubre 9h00 acude para revisión de la radiografía fractura de la tibia derecha, en base a toda esta documentación concluye que son consecuencia de una probable suceso de tránsito con incapacidad de 31 a 90 días, en cuanto a los hechos la víctima refirió que había sido atropellada por una moto, y que no investigó placas porque eso no le compete; 8.2.3.- El testimonio del perito Manuel Mesías Amaguaña Torresano, quien dio a conocer que realizó por disposición y delegación de fiscalía evaluó los daños de la motocicleta de placas JL596K, color rojo, de propiedad de Alan Roy Bustamante Díaz, fue verificada en la parte exterior de la Fiscalía, encontrando daños materiales visibles en el lateral izquierdo de la motocicleta, las empuñaduras fueron cambiadas, que la reparación de los daños materiales del vehículo alcanzarían un monto de 90 dólares, la mayor cantidad de daños se observó en el lateral izquierdo de la estructura de la motocicleta, por los daños materiales se pudo establecer que es un volcamiento ya que la montura tenia ralladuras, que en el lado derecho no observó daños materiales; 8.2.4.- El testimonio del perito Gustavo Stalin Monta Chiquito, quien dio a conocer que el 15 de junio de 2023 a las 11h00, se realizó el reconocimiento del accidente de tránsito ocurrido el 24 de octubre de 2022 a las 19h30, tipología atropello y volcamiento 34, como resultado una persona herida y daños materiales, como participante (1) tenemos a Alan Roy Bustamente Díaz quien no posee licencia de conducir, conduce móvil (1) refiriéndose a la motocicleta de placas JL596K, de propiedad del mismo, peatón (2) refiriéndose a la menor Angélica Zambonino Ríos Participante (3) Juan Aguaisa Masabanda con licencia tipo E, conduce el móvil (3) bus de placas PAA 4311 Ciudad de La Maná, se pudo verificar zona de atropello A y volcamiento B, la señalización, el desplazamiento, la participación, llegando a la causa basal, que el participante (1), refiriéndose al procesado Alan Roy Bustamante Díaz que conducía móvil (1) la motocicleta de placas JL596K, no toma las medidas de seguridad tendientes a evitar un accidente de tránsito, realizando una maniobra de adelantamiento por la derecha a móvil (3), refiriéndose al bus de placas PAA 4311, conducido por el ciudadano Juan Aguaisa Masabanda procediendo al atropello de Peatón (2), refiriéndose a la adolescente Angélica Fernanda Zambonino Ríos, posterior volcándose móvil 1, con las circunstancias de que conduce sin licencia y se retira del lugar, el participante (1) Alan Roy Bustamante Diaz;

8.3.- Respecto de la vinculación objetiva del procesado con los hechos, se cuenta con: 8.3.1.-El testimonio de la víctima Angélica Fernanda Zambonino Ríos, quien indicó en lo principal que el 24 de octubre de 2022, yo salí del colegio de La Maná a eso de las 06h20 para irme a la casa al bajar del bus, la moto rebasó al bus, y me atropelló, cayó la moto del lado izquierdo y el chico encima mío, llegó otra persona a ayudarme y el chico levanto la moto, el me vio y se fue, un compañero le fue a ver a mi papá, me llevó al centro de salud y ahí le conté todo lo que sucedió, reconoció al procesado en la audiencia e indicó que las placas de la motocicleta eran JL596K, color rojo con blanco, era alta, en el lugar del accidente si habían personas que me conocían eran mis compañeros; 8.3.2.- El testimonio de Edgar Fernando Zambonino Cedeño quien indicó que el 24 de octubre de 2022 cuando su hija había salido del colegio baja por el parque, coge el bus de Ciudad de La Maná y antes de llegar al hotel La Excelencia para el bus y a lo que se baja le atropella una moto rojo con blanco, daytona, de placas JL596K, que un chico va avisar en la casa, por lo que con su auto recogió a su hija y la trasladó al subcentro, llamó al 115 a la policía para que tome el caso, que no observó el accidente de tránsito, no vio la motocicleta, que le reconoció al responsable una compañera del colegio de su hija, su hija también lo reconoció, los testigos han visto la moto y lo habían reconocido y me llevaron al lugar donde estudia el chico y tomo fotos, no hubo ayuda, él había procedido a huir del lugar, que el procesado quedó en ayudarme pero después se negaron a ayudarme; 8.3.3.- El testimonio de Juan Francisco Aguaysa Masabanda, quien indicó que es chofer profesional, que conduce un bus intercantonal, en el mes de octubre del 2022 trabajaba conduciendo el bus Ciudad de La Maná, el 24 de octubre de 2022 bajo de turno a las 06h04, en su turno estaba con los estudiantes, a las 7 de la noche, bajan de la Narciso, por la primero de mayo en el semáforo, le dijeron que se iban a quedar paró ahí estacionó, se puso en rojo, habia estudiantes parados a lado derecho, en la entrada en Casa para Todos en ese motel, escucho un golpe y regreso a ver y veo que una moto le pasa llevando a una niña, la moto no se a que velocidad estaría yendo, la niña se fue lejos, la moto era blanca con rojo, la placa no vi, andaban dos en la moto medio jovenes no mas, la gente bajo a ayudar ahi, y el de la moto hicieron parar la moto y avanzaron más adelante, hubo bastante trafico, a la niña le cogieron y la pusieron en la vereda, y como tenia turno tenia que avanzar la niña se quedo ahi con bastante gente dándole auxilio, esto paso justo a la entrada casa para todos casi a media via de la entrada, ya hay vereda, la via son cuatro carriles, estuve a la derecha bien estacionado, habia posiblidad que rebase pero habia piedras, no podía adelantar, no tenia porque pasar por ahi, debio ver que estaba bajando pasajeros y es prohibido adelantar por el lado derecho, eran dos, era un flaquito, yo no vi, no observe bien, era un flaquito, la cara no observe bien, yo no me baje del vehículo, las personas de un taller en ese momento le amarcaron y le pusieron mas alla, bajaron 5 o 6 niños y habian en la via tambien estudiantes parados. 8.3.4.- El testimonio

del agente de policía Hernán Guillermo Guerra Moreno, quien dio a conocer que el 24 de octubre del 2022 vaya a verificar más o menos como a las 19h30, por lo que avanzó hasta el Centro de Salud a verificar un incidente de tránsito encontrando en el punto una persona herida en una de las camillas de nombres Angélica Zambonino Ríos, quien se encontraba consciente, manifestó que se había bajado de un bus de La Maná y ha sido interceptada por una moto rojo con blanco que le había tirado al piso, y su padre le había auxiliado, que la médico le extendió el certificado de salud indicando que tenía fractura de tibia, que la distancia desde el parque central hasta el accidente si yo me traslado en vehículo propio puede ser 10 minutos o si viajo en bus como hacen paradas pueden demorar una media hora; 8.3.5.-El testimonio del perito Gustavo Stalin Monta Chiquito, quien dio a conocer que el 15 de junio de 2023 a las 11h00, se realizó el reconocimiento del accidente de tránsito ocurrido el 24 de octubre de 2022 a las 19h30, tipología atropello y volcamiento 34, lesiones una persona herida y daños materiales, como participante (1) tenemos a Bustamente Díaz Alan Roy quien no posee licencia de conducir, conduce móvil (1) la motocicleta de placas JL596K, de propiedad del mismo, peatón (2) la menor Angélica Zambonino Ríos, Participante (3) Juan Francisco Aguaisa Masabanda con licencia tipo E, conduce el móvil (3) bus de placas PAA 4311 Ciudad de La Maná, se pudo verificar zona de atropello A y volcamiento B, la señalización, el desplazamiento, la participación, llegando a la causa basal, que el participante (1), refiriéndose al procesado Alan Roy Bustamante Díaz que conducía móvil (1) la motocicleta de placas JL596K, no toma las medidas de seguridad tendientes a evitar un accidente de tránsito, realizando una maniobra de adelantamiento por la derecha a móvil (3), refiriéndose al bus de placas PAA 4311, conducido por el ciudadano Juan Francisco Aguaisa Masabanda procediendo al atropello de Peatón (2), refiriéndose a la adolescente Angélica Fernanda Zambonino Ríos, posterior volcándose móvil (1), con las circunstancias de que conduce sin licencia y se retira del lugar, el participante (1) Alan Roy Bustamante Diaz.

8.4.- El Art. 181 de la LOTTTSV, al hablar de la prevención manifiesta que: "Los usuarios de las vías están obligados a comportarse de forma que no entorpezcan la circulación, ni causen peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas, o daños a los bienes. Los conductores deberán estar en todo momento en condiciones de controlar el vehículo que conducen y adoptar las precauciones necesarias para su seguridad y de los demás usuarios de las vías, especialmente cuando se trate de personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria. Queda prohibido conducir de modo negligente o temerario. ..."; dicha disposición guarda relación con el contenido del Art. 270 del Reglamento a la Ley de Tránsito, que dice: "En todo momento los conductores son responsables de su seguridad, de la seguridad de los pasajeros y la del resto de los usuarios viales".- Las referidas disposiciones legales y reglamentarias antes citadas, sumadas a los hechos y elementos probatorios aportados, nos llevan a determinar la directa participación y responsabilidad del procesado en el accidente de tránsito, pues como quedó evidenciado ALAN ROY BUSTAMANTE DÍAZ, condujo el vehículo motocicleta, marca DAYTONA, modelo DY250 SCORPION, color ROJO; placas JL596K; año de fabricación 2022, quien realiza una maniobra no permitida adelantando al bus en donde se transportaba la víctima y del cual baja siendo en ese momento atropellada y posterior volcándose la motocicleta, que desencadena a la causa basal establecida con el reconocimiento del lugar de los hechos, y con el informe técnico mecánico de los vehículos participantes en el accidente de tránsito; Sin embargo de tener clara, la responsabilidad del procesado, pues esta se la tiene con el testimonio de los peritos que estuvieron a cargo de los peritajes, así como los testimonio de Edgar Fernando Zambonino Cedeño, de Juan Francisco Aguayza Masabanda y de la víctima Angélica Fernanda Zambonino Ríos, es importante manifestar que en cuanto a esta última existe prueba suficiente que llegó a conocimiento de la suscrita con el examen médico legal practicado por la Dra. Nelly Margarita Salazar, probándose así la incapacidad de 31 a 90 días. Al respecto, el Art. 271 de la norma ibídem señala: "Los conductores guiarán sus vehículos con la mayor precaución y prudencia posible..."; Dichas disposiciones fueron desatendidas e inobservadas por el ciudadano acusado, pues efectivamente, con la causa basal determinada por el perito como hemos indicado con el reconocimiento del lugar de los hechos, se establece que el participante (1) (ALAN ROY BUSTAMANTE DÍAZ), que conducía móvil (1) la motocicleta de placas JL596K, quien no toma las medidas de seguridad tendientes a evitar un accidente de tránsito, realizando una maniobra de adelantamiento por la derecha a móvil (3), refiriéndose al bus de placas PAA 4311, conducido por el ciudadano Juan Francisco Aguaisa Masabanda procediendo al atropello de Peatón (2), refiriéndose a la adolescente Angélica Fernanda Zambonino Ríos, posterior volcándose móvil (1), por lo que al no conducir con precaución y atento a dichas condiciones, causó una acción dañosa, que conllevo a la producción de los daños materiales en el vehículo participante, y las heridas de ANGÉLICA FERNANDA ZAMBONINO RÍOS; Termina siendo por lo tanto peligroso, conducir no atento a las condiciones de tránsito, es decir no atento a las condiciones de la vía, por lo que la conducta se adecua de manera efectiva y suficiente a esta circunstancia;

8.5.- En cuanto a la prueba practicada por la defensa debemos analizar lo siguiente, la defensa dijo que habría un contradicción en cuanto a las placas del vehículo de su defendido pues están habrían sido provisionales, frente a lo referido por la víctima y el conductor del bus quienes dijeron que eran metálicas, debemos precisar que no se ha probado que hayan sido provisionales, pues a ninguno de los peritos se les hizo alguna pregunta en este sentido, para poder concluir que existiría alguna contradicción; refirió también, que ha probado que su defendido tuvo otro accidente con el testimonio de la Dra. Josselyn Calvopiña, sin embargo la médico que trabajaba en el centro de salud consultorio externo manifestó que el 5 de octubre de 2022 lo examinó y a los hechos sucedidos indicó que tuvo un accidente sin embargo no pudo indicar en qué vehículo este se transportaba, ni si este lo conducía, ni sus características, de tal forma que podemos concluir que no se ha podido probar que la motocicleta de placas JL596K de propiedad del procesado haya participado en ese accidente de tránsito; con el testimonio del Lic. Marco Riera, subinspector de la Unidad Narciso Cerda se establece en lo principal que el procesado el día de los hechos esto es el 24 de octubre de 2022, asistió a clases y salió a las 06h50 de la tarde, con el testimonio del compañero del colegio y amigo Carlos Cruz Saltos, se establece que el 24 de octubre de 2022 salieron de la Unidad Narciso Cerda a las 18h50 que le fue a dejar en su casa y que se quedó con él hasta las 7h15 de la noche, que luego de esto no supo de ningún accidente, así como tampoco de otro anterior, lo que termina desacreditando su testimonio; con dicha información se puede concluir que la defensa no ha podido desvanecer la acusación de fiscalía.

- 8.6.- La teoría finalista del delito, reconfigura el concepto de delito imprudente o culposo como en este caso, ubicando a la culpa en la fase subjetiva de la tipicidad, pero cuyo núcleo ahora lo conforma la infracción al deber objetivo de cuidado, para el autor Ramiro García Falconí, la infracción al deber objetivo de cuidado debe entenderse desde el cuidado que requiere el tipo penal específico, puesto que no cualquier falta de cuidado configura la culpa, sino solamente aquella que se contempla en el tipo penal; Así como también dice, la mera producción del resultado, tampoco puede considerarse como constitutiva del delito imprudente, por ello es que el deber objetivo de cuidado se encuentra constituido por una serie de reglas de diverso origen, pues pueden provenir como en el presente caso, por la inobservancia de las leyes, reglamentos, es decir, de reglas técnicas; Sin embargo, aún lo manifestado, no es condición suficiente para que se considere producida la infracción al deber objetivo de cuidado, sino que debe existir una relación de causalidad directa entre la infracción al deber objetivo de cuidado y el resultado lesivo, para que pueda fundamentarse el delito imprudente o culposo, esto implica que el resultado lesivo debe constituirse en la realización de la infracción al deber objetivo de cuidado y no de otros cursos causales o conexos; Así en el presente caso, el ciudadano ALAN ROY BUSTAMANTE DÍAZ, sin lugar a dudas infringió su deber objetivo de cuidado al conducir su vehículo sin estar atento a las condiciones de tránsito del momento, así como no respetar las claras disposiciones legales y reglamentarias, relacionadas a conducir un vehículo a motor, sin prestar la atención del caso y precautelar la seguridad propia y de los demás usuarios al conducir no atento a las condiciones de tránsito del momento, provocando el atropello de la víctica y el volcamiento del vehículo que conducía, siendo ésta la acción de inobservancia - Incumplimiento exacto y puntual de lo que se manda ejecutar, como una ley, un estatuto o una regla, según la Real Academia de la Lengua-; la que produjo el accidente de tránsito y que adecua al tipo penal establecido en el Art. 379 inciso primero, en concordancia con el Art. 152 numeral 3 del COIP.-
- **8.7.-** Finalmente, y una vez que hemos descrito y verificado que la actuación del acusado fue con culpa, cabe especificar que esta culpa es consciente, pues el sujeto activo se da cuenta de la existencia del peligro concreto, pero sin embargo, a consecuencia de la sobrevaloración de sus grados, habilidad, o simplemente porque cree en su propia suerte, confía en que no se realizará el tipo penal; en otras palabras, actúa de manera conscientemente imprudente el autor que si bien reconoce la posibilidad de un acontecer típico, confía de modo irracional en que no se realizará el acontecer, por lo que se configura también en una actuación, peligrosa, ilegítima e innecesaria, que concluyó en el accidente de tránsito;
- **8.8**.- En el presente caso, el acusado, creó un riesgo no permitido y con ello infringió su deber objetivo de cuidado, que conllevo a un resultado dañoso, a consecuencia de la inobservancia de las leyes de tránsito, -previas y claras-; al conducir su vehículo sin las precauciones debidas, inobservando las condiciones de la vía, y las disposiciones legales y reglamentarias

relacionadas al transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, tornándose como se ha dicho en una actuación, peligrosa, ilegítima e innecesaria; Por tanto, queda excluido ese comportamiento del ámbito de lo socialmente tolerado, cuya actuación en el presente caso, ocasionó la lesión de un bien jurídicamente tutelado, pues las lesiones de la víctima resultaron en una incapacidad física de treinta y un a noventa días así como daños materiales en el vehículo motocicleta participante en el accidente de tránsito.-

NOVENO.- El nuevo sistema penal contempla el paradigma de convencimiento más allá de toda duda razonable, y en el presente caso, se ha valorado la prueba, que fue legalmente actuada, teniendo la convicción suficiente y comprobada, de la existencia objetiva del cometimiento de la infracción establecida en el Art. 379 inciso primero, en concordancia con el Art. 152 numeral 3 del COIP, así como la culpabilidad de ALAN ROY BUSTAMANTE DÍAZ pues en el contexto de la prueba legalmente actuada, se tiene un nexo causal, entre la infracción y la persona procesada, la cual se ha basado en hechos reales y no en meras presunciones, cumpliéndose la finalidad establecida en el Art. 453 del COIP, así como con los principios contenidos en el Art. 454 de la misma norma, esto es, se ha permitido a la juzgadora llegar al convencimiento de los hechos, así como de la responsabilidad del acusado, más allá de toda duda razonable, sobre la infracción tipificada y sancionada por el inciso primero del Art. 379 del COIP, en armonía con el Art. 152 numeral 3, en concordancia con el literal a), numeral 1 del Art. 42 del mismo cuerpo normativo, esto es, en calidad de Autor Directo; Por lo que, en mi condición de Jueza Titular de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón La Maná, de acuerdo a lo establecidos por los Arts. 620, 621 y 622 del COIP, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, dicto SENTENCIA CONDENATORIA en contra de ALAN ROY BUSTAMANTE DÍAZ en calidad de AUTOR DIRECTO, cuyos datos se singularizan en el ordinal tercero, y por tanto, se le impone una pena privativa de libertad de VEINTE Y SIETE MESES, es decir, DOS AÑOS TRES MESES, y no dos años cuatro meses como se anunció en la decisión oral corrigiendo así el error en el cálculo, amparada en el inciso segundo del Art. 100 del COGEP, por haberse probado la agravante conforme lo establece el Art. 374 numeral 2 del COIP; No se dispone la reducción de puntos en su licencia de conducir, ya que a la fecha del accidente de tránsito no contaba con licencia de conducir.-MULTA.- Conforme lo dispuesto por el numeral 6 del Art. 70 del COIP, se ordena además el pago de una multa por parte del sentenciado de CUATRO SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL, esto es la suma de USD. 1840,00, los cuales deberán ser depositados de manera integral en la cuenta del Consejo de la Judicatura No. 3001109468, sublínea 170499 de BANECUADOR, una vez ejecutoriada la presente sentencia; **REPARACIÓN INTEGRAL:** A fin de cumplir con lo dispuesto por el Art. 78 de la CRE; Art. 1; 11, numeral 2 y 52 del COIP, se dispone como Reparación Integral de la Víctima, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del Art. 78 del COIP, lo siguiente: 3.- Indemnización de daños materiales e inmateriales.- A fin de resarcir los daños ocasionados; es decir el accidente de tránsito ocurrido el lunes 24 de octubre del 2022, en donde resultó con lesiones la adolescente ANGÉLICA FERNANDA ZAMBONINO RÍOS, se impone la cantidad de MIL QUINIENTOS DÓLARES AMERICANOS (\$1.500), que deberán ser cancelados una vez ejecutoriada la presente sentencia.- Continúe actuando como secretario de la causa, el Ab. Gustavo Villacis Oña.- **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-**

TANIA SOLEDAD AYALA JARAMILLO JUEZ(PONENTE)